



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 22 /2017

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN LABORAL, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, EN AGRAVIO DE V, POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Ciudad de México, a 31 de Mayo de 2017

**DOCTOR RAÚL CERVANTES ANDRADE  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguido señor Procurador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, primer párrafo; 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/6/2015/1362/Q, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describen los significados de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

## **I. HECHOS.**

3. El 4 de febrero de 2015, la Comisión Nacional recibió el escrito de queja de V, mujer de 36 años de edad, quien señaló que laboró como perito en materia de antropología forense, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República (PGR), por espacio de tres años consecutivos, con el cargo de “perito ejecutivo profesional B”, donde realizaba funciones de búsqueda y exhumación de cadáveres, elaboración de perfiles biológicos de restos no identificados y dictámenes periciales, entre otros; actividades que implican un alto riesgo de contaminación bacteriológica dañina para la salud, de acuerdo con el estado de descomposición en que se encuentren los cuerpos.

4. V refirió que el 4 de abril de 2014, supo que se encontraba embarazada con 3.6 semanas de gestación; que el 13 de abril de 2014, se sintió mal de salud y acudió a la unidad de Urgencias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que le correspondía, donde le otorgaron una licencia médica por cinco días, del 14 al 18 de abril de 2014, con el diagnóstico de “*amenaza de aborto*”; constancia que el 22 de abril de 2014, V entregó en la unidad de Enlace de Apoyo a la Operación de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR.

5. V indicó que el 14 de abril de 2014, le comunicó a AR3 el diagnóstico y la licencia médica que le habían otorgado, quien le dijo que ya lo había hecho del conocimiento de AR1 y AR2, pero que *“el estar embarazada no era incapacitante, por lo que no podrían darle las consideraciones que esperaba”*.

6. El 28 de abril de 2014, V acudió a la unidad de Urgencias del Hospital *“Gral. Ignacio Zaragoza”* del ISSSTE, donde le diagnosticaron *“Fetometría+Faringoamigdalitis+Infección en vías urinarias”*, con 8.4 semanas de gestación, con plan de egreso a su domicilio.

7. V mencionó que pese su condición de salud, por instrucciones superiores y bajo amenazas de despido, continuó realizando las actividades propias de su encargo, tales como el análisis de restos óseos, elaboración de dictámenes periciales en materia de antropología forense, cuestionarios, comparecencias judiciales, para lo que en diversas ocasiones tuvo que trasladarse por vía aérea y terrestre, por caminos accidentados en vehículo y, en ocasiones, caminando por cerros y montañas, por lo que en alguna ocasión dejó de acudir a su cita médica.

8. El 7 de mayo de 2014, V acudió con su médico particular, quien hizo constar que cursaba embarazo de 9.4 semanas de gestación y que presentaba *“amenaza de aborto secundario a infección cérvico vaginal y poliposis cervical, por lo que requería de 5 a 7 días de reposo absoluto”*. Al respecto, V refirió que tal diagnóstico se lo informó a AR2, quien le contestó que *“cómo era posible que no fuera a la diligencia encomendada, puesto que la estaban esperando y no podía enviar a alguien más”* e interrumpió la comunicación.

**9.** El 8 de mayo de 2014, V acudió a la unidad de Urgencias en el Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza”, donde le diagnosticaron *“embarazo de 10 SDG+amenorrea confiable+infección de vías urinarias cervicovaginitis+eversión glandular, con pronóstico reservado a evolución”*, por lo que en la Clínica Médico Familiar Oriente del ISSSTE, se le otorgó una licencia médica por ese día, con diagnóstico de *“amenaza de aborto”*; V refirió que tal circunstancia la hizo del conocimiento de AR2, vía telefónica, quien le contestó *“cómo era posible que no fuera a laborar que de qué estaba enferma”*.

**10.** El 9 de mayo de 2014, V manifestó que AR2 se negó a recibir la licencia médica del 8 de mayo, con el argumento que debía ingresarla a través del respectivo enlace administrativo, por tal motivo, V presentó queja ante el Órgano Interno de Control en la PGR.

**11.** V manifestó que cuando le reiteró a AR2 su condición de salud y el riesgo que representaba para ella cumplir con la comisión programada para Atoyac de Álvarez, Guerrero, además que el 12 de mayo de 2014, tenía cita médica, AR2 le contestó que *“su cita con el ginecólogo no era cuestión suya y que tenía que atender ese requerimiento”*.

**12.** El 23 de mayo, AR3 le envió un correo electrónico a V, con copias para AR1 y AR2 en el que le indicó que era necesario que se presentara el siguiente sábado o domingo en el Centro Médico Forense (CEMEFO) para la elaboración de un dictamen antropológico; en el que estipuló *“entiendo las condiciones en las que te encuentras pero ya no tengo opciones y necesitan ya ese dictamen. Saludos.”*

**13.** El 16 y 17 de junio de 2014, V realizó una comisión de trabajo a Chilpancingo, Guerrero, con base en la petición contenida en el oficio SGHPDSC/FEVIMTRA/CGT/8025/2014, cuyo cometido era la práctica de cateos, búsqueda de víctimas de trata y pornografía infantil; ocasión en la que V refirió que fue amenazada de despido, en caso de incumplimiento, así como que el Ministerio Público le solicitó a la Marina Armada de México custodia para los peritos, en razón del peligro que representaba la diligencia, toda vez que se realizó en zonas de difícil acceso, con alto índice de violencia; y una vez concluida, sin haber dormido, comido, ni descansado, V regresó a la Ciudad de México junto con su equipo.

**14.** V manifestó que el 18 de junio de 2014, después de informarle su situación de salud y las recomendaciones médicas que tenía prescritas, AR1 le dijo *“hay mucho trabajo y gracias por decírmelo, pero el próximo lunes te me vas a Aguililla, Michoacán, a buscar muertos, antes que dejes de moverte más”*.

**15.** V refirió que el 19 de junio de 2014, AR3 le dijo que debía auxiliar en la práctica de diligencias de carácter ministerial del 23 al 28 de junio en el estado de Chihuahua; por lo que V insistió en que no la enviaran, toda vez que estaba *“en riesgo la vida de su bebé”*, sin embargo, AR3 le contestó que *“no había personal disponible y que si no lo hacía le restaría autoridad y la despedirían, más le repitió que el embarazo era cuestión suya y no era incapacitante o, bien, si quería que la mandara a los tiros de mina, donde iba a ir una de sus compañeras, por lo que tenía que firmar e ir a esa comisión”*.

**16.** V manifestó que de igual manera, AR2 le contestó que *“él sí sabía de eso, que él si había estudiado y que su esposa había tenido preeclamsia, por lo que si le estaba diciendo que tenía que ir, iba a ir, ya que de lo contrario la despedirían”*.

Asimismo, V añadió que AR1 simplemente le contestó que *“tenía que realizarla y que a su regreso, recordara que la mandaría a Aguililla, Michoacán”*.

**17.** V refirió en su queja que el 24 de junio de 2014, se levantó de madrugada para dirigirse a la Delegación Estatal de la PGR, a fin de trasladarse a la Sierra Tarahumara, acompañados de elementos del Ejército Mexicano, donde llegaron después de un trayecto de siete horas, por un camino peligroso y accidentado, así como que cuando llegó al predio indicado, le empezó a doler el cuerpo, no obstante, empezaron a sondear el terreno con una superficie aproximada de seis hectáreas, bajo una temperatura de 40° centígrados, sin que se encontrara indicio de fosas clandestinas, por lo que se tuvo por concluida la diligencia y emprendieron el regreso a la ciudad de Chihuahua, habiendo ingerido únicamente líquidos, donde llegaron alrededor de las 2:00 horas del día 25 de junio, para abordar el avión de regreso el 26 de junio de ese año.

**18.** Sin embargo, el 26 de junio de 2014, presentó sangrado vaginal, por lo que acudió al Hospital General “Presidente Lázaro Cárdenas” del ISSSTE, en la ciudad de Chihuahua, donde le diagnosticaron amenaza de aborto y le dijeron que la cérvix estaba irritada, a causa de la retención de líquidos en la vejiga durante lapsos prolongados, por lo que le extendieron una licencia médica del 26 de junio al 9 de julio de 2014 para que guardara reposo; constancia que V dijo se les envió en forma electrónica a AR1, AR2 y AR3, y decidió abordar el vuelo con destino a la Ciudad de México el 28 de junio de 2014, trayendo consigo su maleta y caja de herramientas.

**19.** El 5 de julio de 2014, V sintió la expulsión de un líquido seguida de fuertes dolores constantes, por lo que se trasladó de inmediato al Hospital Regional “Gral.

Ignacio Zaragoza” del ISSSTE, donde le informaron que se había roto la fuente y arrojado el líquido amniótico de la placenta, por lo que el 6 de julio de 2014, tuvo que practicársele un aborto, con 18.1 semanas de gestación; feto que se incineró el 9 de ese mes y año.

**20.** V refirió que el 23 de julio de 2014, se negó a realizar una exhumación, puesto que aún se sentía débil, por lo que mencionó que AR2 instruyó un procedimiento administrativo en su contra por desobediencia y, a partir de entonces, recibió malos tratos, indiferencia, carga excesiva de trabajo y hostilidad, por parte de AR1, AR2 y AR3.

**21.** V indicó, en virtud del término de la vigencia de su contrato laboral, el 31 de diciembre de 2014, dejó de presentarse a trabajar. Sin embargo, refiere que en varias ocasiones, AR2 le dijo que *“no era posible que renunciara y si lo hacía le iniciarían procedimiento administrativo o penal, así como que su falta de profesionalismo le ocasionaría problemas legales”*.

**22.** Con motivo de los hechos narrados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/6/2015/1362/Q, a fin de documentar violaciones a los derechos humanos, por lo que solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja a la PGR, mismo que se sometió a consideración de V, en términos del artículo 107 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera. Asimismo, personal especializado emitió la respectiva opinión médica, consultó expedientes y obtuvo testimoniales, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS.

**23.** Escrito de queja que V presentó en este Organismo Nacional el 4 de febrero de 2015, en el que expresó hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio.

**24.** Licencia médica 092LM0417418 de 14 de abril de 2014, expedida por el ISSSTE, mediante la cual se le otorgaron cinco días de licencia a V, del 14 al 18 de abril, en la que aparece el acuse de recibo del Enlace de Apoyo a la Operación, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, fechado el 22 de abril de 2014.

**25.** Hoja de Urgencias de 28 de abril de 2014, relativa a la atención que V recibió en el Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” del ISSSTE, cuyo diagnóstico especifica *“paciente de 36 años de edad G1+embarazo de 9sg x fetometría+faringoamigdalitis+infección de vías urinarias”*.

**26.** Constancia de 7 de mayo de 2014, expedida por un médico particular, en la que se estipuló que V cursaba embarazo de 9.4 semanas de gestación y presentaba amenaza de aborto secundario a infección cervico vaginal y poliposis cervical que requería de 5 a 7 días de reposo absoluto, así como evitar esfuerzos y cargar más de cuatro kilos.

**27.** Oficio PGR/SEIDF/CGI/DND/302/2014 de 7 de mayo de 2014, por el que un agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Coordinación General de Investigación, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales de la PGR, solicitó un perito en antropología forense, a fin que acudiera a la Segunda Jornada Jurídica de Atención a Víctimas 2014, que se llevaría a cabo



del 13 al 16 de mayo de 2014, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, con la finalidad de atender a familiares de desaparecidos en la década de los años setenta; cuyo traslado se realizaría el 12 de mayo.

**28.** Hoja de Urgencias de 8 de mayo de 2014, relativa a la atención que V recibió en el Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” del ISSSTE, cuyo diagnóstico especifica *“embarazo de 10SDG x amenorrea confiable + infección de vías urinarias cervicovaginitis + eversión glandular”*.

**29.** Licencia médica 092LM0418201 de 8 de mayo de 2014, expedida por el ISSSTE, mediante la cual se le otorgó un día de licencia a V, en la que se estipuló como diagnóstico *“amenaza aborto”*.

**30.** Oficio UEBPD/006152/2014 de 23 de mayo de 2014, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular M-13, mediante el cual le solicitó a la directora general de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, la designación de un perito en antropología, para el llenado del cuestionario para rastreo de personas desaparecidas, en la ciudad de Puebla, Puebla, el 29 y 30 del mismo mes y año.

**31.** Oficio de Aviso de Comisión con Pago de Viáticos con folio 22711, donde se advierte que V fue comisionada el 23 de mayo de 2014, a la ciudad de Puebla, Puebla, con autorización de AR1.

**32.** Correo electrónico de 23 de mayo de 2014, mediante el que AR3 le informó a V la urgencia para que elaborara un dictamen, por lo que era necesario que se presentara a laborar el siguiente sábado o domingo y añadió *“entiendo las*

*condiciones en las que te encuentras pero ya no tengo opciones y necesitan ya ese dictamen*"; comunicado del que se marcó copia para AR1 y AR2.

**33.** Constancia de 27 de mayo de 2014, expedida por un médico particular, en la que se estipuló que V cursaba embarazo de 12 semanas de gestación y presentaba dolor agudo y sangrado vaginal, por lo que requería 3 días de reposo.

**34.** Oficio UEBPD/007026/2014 de 10 de junio de 2014, por el que el Titular de la Mesa 15 de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas solicitó a la Directora General de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, que se designara un perito en antropología forense para el auxilio en diversas diligencias de carácter ministerial en el estado de Chihuahua, del 23 al 27 de junio de 2014, por lo que el perito designado debía llevar los aditamentos necesarios para la práctica de excavaciones; oficio en el que al margen aparece la designación de V que hiciera AR3.

**35.** Constancia de 16 de junio de 2014, expedida por un médico particular, en la que se le prescribieron a V una serie de medicamentos y se le recomendó que no realizara esfuerzos físicos de carga mayor a cuatro kilogramos.

**36.** Oficio con folio 42979 de 19 de junio de 2014, suscrito por AR1, en respuesta al similar UEBPD/007026/2014, por el que designó a V como perito en antropología, para la comisión que se efectuaría en el estado de Chihuahua.

**37.** Licencia médica 008LM0137516 de 26 de junio de 2014, expedida por el ISSSTE, mediante la cual se otorgaron a V catorce días de licencia por amenaza

de aborto, en la que aparece el acuse de recibo de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR el 8 de julio de 2014.

**38.** Expediente clínico en el que consta la atención que se le proporcionó a V, el 26 de junio de 2014, en el Hospital General “*Presidente Lázaro Cárdenas*” en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, del ISSSTE.

**39.** Constancia médica de 30 de junio de 2014, expedida por un médico particular, en la que se hizo constar que V cursaba embarazo de 17 semanas de gestación, con amenaza de parto inmaduro con inserción baja de placenta y sangrado, por lo que ameritaba canalización y reposo absoluto por diez días.

**40.** Expediente clínico en el que consta la atención que se le proporcionó a V, el 6 y 7 de julio de 2014, en el Hospital Regional “*Gral. Ignacio Zaragoza*” del ISSSTE.

**41.** Certificado de muerte fetal folio 140016499, en el que se registró el de 6 de julio de 2014 como fecha de expulsión o extracción por interrupción de la circulación materno-fetal.

**42.** Hoja de egreso hospitalario de V, el 7 de julio de 2014, del nosocomio “*Gral. Ignacio Zaragoza*” del ISSSTE.

**43.** Constancia de incineración folio 8378, del feto indeterminado de V, expedida el 9 de julio de 2014, por los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

**44.** Licencia médica 092LM0419434 del 10 de julio de 2014, en la que se le otorgaron a V, cuatro días de licencia por *post lui* (posterior a legrado uterino

instrumental), en la que aparece el acuse de recibo de la Coordinación General de Servicios Periciales del 14 de julio de 2014.

**45.** Expediente clínico en el que consta la atención que se le proporcionó a V, en la Clínica de Medicina Familiar “*Oriente*” del ISSSTE, como empleada de la Federación.

**46.** Acuse de recibo de la denuncia-querrela que V presentó el 11 de marzo de 2015 ante la Oficina del Procurador General de la República, en contra de AR1, AR2 y AR3.

**47.** Oficio AIC-CGSP-0355-2015 de 10 de abril de 2015, suscrito por la Coordinadora General de Servicios Periciales, en el que señaló que tuvo conocimiento de los hechos de la queja, a partir de la recepción de la solicitud de informe que formuló esta Comisión; añadió que en diversas ocasiones requirieron a V para la programación de sus exámenes de confianza y mencionó las comisiones que le fueron encomendadas a V en el año 2014.

**48.** Informe de AR2 de 21 de abril de 2014 (sic), en respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional, en el que negó los hechos de la queja de V, ya que argumentó que ni él, ni AR3 tuvieron conocimiento del estado fisiológico, ni de las complicaciones que V presentaba, así como que no se negó a recibirle la licencia médica de V del 8 de mayo de 2014; que la comisión de V al estado de Guerrero el 9 de mayo de 2014, fue instruida por AR3. Que en razón a que V se negó a realizar la comisión que se le encomendó el 23 de julio de 2014, se elaboró una constancia de hechos; en una ocasión posterior a la terminación del contrato laboral de V, le solicitó que entregara los asuntos de dictaminación pericial en los que había sido

propuesta, principalmente en relación con el análisis de los restos humanos exhumados que estaban pendientes.

**49.** Acta circunstanciada número 6/15/2580 de 27 de mayo de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta que realizó al expediente personal y laboral de V, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención al Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, de la que destacan:

**49.1.** *“Carta Compromiso para Cambio de Residencia y Viajar por Necesidades del Servicio”*, que V suscribió el 1 de enero de 2012.

**49.2.** Perfil de puestos en el que se señala que el jefe inmediato de V era el Titular del Departamento de Medicina Forense.

**49.3.** Dictamen que V emitió el 25 de agosto de 2014, referente a la comisión que realizó en la Sierra Tarahumara del estado de Chihuahua, consistente en la búsqueda de restos humanos en campo abierto, en el que se estipuló que el traslado implicó un recorrido de siete horas por un terrero escarpado, con acceso por brechas y camino de terracería, accidentado y con profundas barrancas, conformado con vegetación de pinos, encinos y oyamel.

**49.4.** Informe que emitió AR3, en el que negó los hechos de la queja de V y precisó que tuvo conocimiento de su embarazo hasta el 27 de junio de 2014.

**49.5.** Informe de AR1 en el que indicó la estructura orgánica del área.

**50.** Oficio AQ/17/4299/2015 de 23 de julio de 2015, suscrito por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR, por el que le informó a V que en el expediente administrativo se emitió acuerdo de archivo, en razón de que no fue posible acreditar la comisión de alguna conducta irregular imputable a AR1, AR2 y AR3, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**51.** Oficio VG/DGAI/DI/13966/2015 de 10 de diciembre de 2015, por el que AR4 informó respecto del trámite que se le otorgó al escrito que V presentó ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y esa Procuraduría.

**52.** Oficio SDHPDSC/FEVIMTRA/CGT/17854/2015 de 11 de diciembre de 2015, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), en el que se describieron las diligencias practicadas en la Averiguación Previa iniciada el 5 de junio de 2015, con motivo de la denuncia que V presentó por hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en su agravio, en contra de AR1, AR2 y AR3, misma que se encuentra en integración.

**53.** Ampliación de Opinión Médica emitida por personal de este Organismo Nacional de 19 de abril de 2016, en la que se advirtió que derivado de las condiciones de trabajo que se llevaron a cabo en la comisión al estado de Chihuahua, V presentó complicaciones en su embarazo que evolucionaron en un cuadro de amenaza de aborto y ruptura de membranas; lo que pudo evitarse si se hubiera considerado su estado de embarazo y disminuyeran sus cargas de trabajo.

**54.** Oficio SDHPDSC/FEVIMTRA/CGT/6461/2016 de 5 de septiembre de 2016, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la FEVIMTRA, en el que se describieron las diligencias practicadas en la Averiguación Previa iniciada en contra de AR1, AR2 y AR3, misma que continúa en trámite.

**55.** Actas circunstanciadas el 30 de noviembre de 2016 y 3 de mayo de 2017, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar las consultas de la AP, de las que se destacan:

**55.1** Testimonio de T1 de 11 de noviembre de 2015, en el que señaló que no sabía del embarazo de V, aun y cuando guardaba buena relación con ella.

**55.2** Testimonio de T2 de 9 de diciembre de 2015, quien manifestó que V le dijo que había perdido su “bebé”, más no la causa.

**55.3** Testimonio de T3 del 10 de diciembre de 2015, quien manifestó que el rol de trabajo que tienen es cronológico y lo asignaba AR2, así como que no tenía conocimiento del embarazo de V.

**55.4** Testimonio de T4 de 25 de enero de 2016, quien refirió que la designación del trabajo como peritos, se realizaba conforme el rol interno, así como que no le constan los hechos, sino que solamente escuchó comentarios de terceros.

**55.5** Dictamen pericial en materia de psicología, de 22 de marzo de 2016, emitido por la Dirección de Vinculación Institucional de la FEVIMTRA, en el

que se determinó que V presenta alteraciones emocionales derivadas a los hechos denunciados.

**55.6** Dictamen en materia de trabajo social, de 3 de mayo de 2016, generado por la Dirección de Vinculación Institucional de la FEVIMTRA, en el que se concluyó que *“se identificaron factores de vulnerabilidad que expusieron a la agraviada durante los hechos denunciados, los cuales fueron su situación económica complicada y su situación laboral, que la llevaron a tolerar condiciones laborales adversas y de riesgo significativo por su salud y la de su bebé (sic), dado que la dinámica en su área de trabajo se gestó en un marco de violencia laboral hacia ella por sus jefes inmediatos”*.

**55.7** Pliego de consignación de 9 de junio de 2016, presentado por el agente Ministerio Público de la Federación el 27 del mismo mes y año, ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, por los delitos de discriminación agravada y abuso de autoridad.

**55.8** Resolución del juez 11° de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México de 30 de junio de 2016, en la que se determinó negar la orden de aprehensión solicitada por el MPF adscrito a FEVIMTRA en contra de AR1, AR2 y AR3 por discriminación y; en contra de AR2 y AR3 por abuso de autoridad, al considerar que no estaban satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación, aunado a que hubo deficiente acreditación del cuerpo del delito.

**55.9** Declaraciones ministeriales de AR1 y AR2, rendidas en forma escrita el 21 y 20 de septiembre de 2016, respectivamente, en las que negaron los



hechos que se les imputan y refirieron que sus funciones consisten en *“proponer peritos, pero no, que no deban designar mujeres embarazadas”*.

**55.10** Oficio AIC-CGSP-DGEMF-373/2016 de 6 de septiembre de 2016, suscrito por el Titular de la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la PGR, quien le informó al Director General adjunto de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de la República, *“que no existen directrices, ni protocolos para la mujer embarazada”*.

**55.11** Oficio PGR-OM-DGRHO-DGARLAJ-DAJ-01474/2016 de 27 de septiembre de 2016, por el que el director de Apoyo Jurídico, de Oficialía Mayor de la PGR, informó al agente del Ministerio Público de la Federación que no existe protocolo para el manejo de casos como los relacionados con V y que dieron origen al presente asunto.

**55.12** Oficio AIC-CGSP-DGEMF-1177/16 de 19 de octubre de 2016, suscrito por el Titular de la Dirección General de Especialidades Médico Forenses, mediante el cual le comunicó al agente del Ministerio Público de la Federación en FEVIMTRA, que AR1 no designaba a los peritos, sino que lo hacían AR2 y AR3.

**55.13** Dictamen en medicina legal de 7 de noviembre de 2016, que AR2 y AR3 ofrecieron ante el agente del Ministerio Público de la Federación, emitido por un perito particular de la defensa, en el que básicamente se concluyó que *“Ni la amenaza de aborto, ni la ruptura prematura de*

*membranas, tiene relación directa causa/efecto con las actividades laborales que la ciudadana (V) realizaba como antropóloga forense”.*

**55.14** Declaración ministerial de AR3, presentada en forma escrita, en comparecencia del 10 de noviembre de 2016, en la que cuestionó que *“si la agraviada conocía el riesgo que conllevaba su trabajo y su precaria situación económica, para qué se embarazó”.*

**56.** Actas circunstanciadas el 4 de enero de 2016, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar los testimonios de dos ex compañeros de V, quienes fueron contestes en señalar que saben y les consta que AR1, AR2 y AR3 estuvieron enterados del embarazo, así como del alto riesgo de salud que presentaba V.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**57.** El 9 de diciembre de 2014, V presentó un escrito de queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el que dictó acuerdo de conclusión sin fecha, al no comprobarse actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias.

**58.** Por oficios números 7111 y 7119 de 18 de diciembre de 2014, CONAPRED remitió la queja de V y solicitó la colaboración del Órgano Interno de Control y de la Visitaduría General, en y de la PGR, respectivamente, a fin de que se determinara lo que en derecho procediera.

**59.** El 7 de octubre de 2014, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR dio inicio al Expediente Administrativo, derivado del oficio citado en el párrafo anterior, al que agregó el escrito que el 24 de septiembre de 2014, que V le dirigió a la esposa del Presidente de la República y que se turnó a la PGR para su atención.

**60.** El 13 de enero de 2015, se tuvo por recibido en el expediente administrativo, el oficio INMUJERES/DGTPG/DSSV/402/2014 de 18 de diciembre de 2014, por el que el Instituto Nacional de las Mujeres le remitió al Órgano Interno de Control en la PGR el escrito que V ingresó el 12 de diciembre de 2014 en el Instituto Nacional de las Mujeres.

**61.** El 6 de febrero de 2015, se agregó al Expediente Administrativo el oficio CNPEVM/0110/2015 de 6 de febrero de 2015, por el que la Titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres le remitió el escrito que V presentó el 29 de diciembre de 2014.

**62.** El 22 de julio de 2015, en el Expediente Administrativo, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR dictó acuerdo de archivo por falta de elementos para presumir responsabilidad administrativa de AR1, AR2 y AR3 en la consumación de los hechos consistentes en *“malos tratos y faltas de respeto cometidas en contra de V, asimismo, el nueve de mayo de dos mil catorce, AR2 se negó a recibir una licencia médica a V, motivo por el cual le fueron aplicados descuentos por faltas injustificadas”*; acuerdo que se le notificó a V el 27 de julio de 2015.

**63.** El 13 de febrero de 2015, la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la PGR inició el respectivo Expediente de Investigación con motivo de la recepción del oficio 7119 de 18 de diciembre de 2014, por el que el CONAPRED remitió el escrito de queja que V había presentado el 9 de diciembre de 2014.

**64.** El 30 de marzo de 2015, se anexó al Expediente de Investigación la denuncia-querrela que V presentó en la Oficina del Procurador General de la República el 11 de marzo de 2015, por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de AR1, AR2 y AR3.

**65.** El 19 de mayo de 2015, AR4 dictó acuerdo de conclusión en el Expediente de Investigación, en el que se determinó que en la fecha de los hechos denunciados, AR1, AR2 y AR3 no se desempeñaban como peritos, a efecto de que pudieran sujetarse al régimen de responsabilidad que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que resolvió dar la vista VIS-DGAI/319/2015, al Titular del Órgano Interno de Control en la PGR, en razón de la presunción de hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa cometidos por AR1, AR2 y AR3; acuerdo que fue aprobado el 11 de agosto de 2015 por el subdirector y el Director General de Asuntos Internos de la PGR.

**66.** El 24 de agosto de 2015, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR ordenó agregar al Expediente Administrativo el oficio VG/DGAI/2494/2015 de 14 de agosto de 2015, por el que el Director General de Asuntos Internos, de la Visitaduría General de la PGR, remitió la vista VIS-DGAI/319/2015, derivada de la queja formulada por V en contra de AR1, AR2 y

AR3 ante el CONAPRED y, se precisó que tales hechos ya habían sido del conocimiento de ese órgano fiscalizador, en el que el 22 de julio de 2015 se emitió acuerdo de archivo por falta de elementos.

**67.** El 5 de junio de 2015, V presentó otra denuncia-querrela, por los mismos hechos, la cual dio origen a la AP, que se radicó en FEVIMTRA, por los delitos de discriminación, abuso de autoridad y los que resulten en agravio de V y en contra de AR1, AR2 y AR3; en la que el 27 de junio de 2016 se ejerció acción penal en contra de los probables responsables, sin embargo, el 30 de junio de 2016, el juez de la causa negó las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público y devolvió la indagatoria para su perfeccionamiento, misma que continúa en integración.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**68.** Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2015/1362/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, a la luz de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la propia Comisión Nacional, para determinar la violación a los derechos humanos a la protección de la maternidad, igualdad y no discriminación laboral, a una vida libre de violencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración, en agravio de V, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4.

## **A. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD DE LAS TRABAJADORAS**

**69.** El artículo 1° de la Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**70.** La protección de la maternidad está consagrada constitucionalmente en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso c, que señala que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, debiendo percibir su salario íntegro y la conservación de su empleo, así como los derechos inherentes.

**71.** La Ley Federal del Trabajo<sup>1</sup> establece la igualdad de derechos y obligaciones, así como la protección de la maternidad y, en sus artículos 166 y 167, establece que cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia, no se podrá utilizar su trabajo en

---

<sup>1</sup> La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 11 preceptúa: *‘En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad’.*

labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial o de servicio después de las diez de la noche, ni horas extraordinarias.

**72.** El artículo 170 de la referida norma laboral también establece que las madres *“no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie largo tiempo o puedan alterar su estado psíquico y nervioso”*, así como que los periodos de descanso antes y después del parto podrán prorrogarse por el tiempo necesario, en caso de imposibilidad para trabajar a causa del embarazo o del parto.

**73.** La Ley General de Salud tiene entre sus objetivos principales la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca desde el embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto y, comprende la atención integral de la mujer, incluyendo la atención psicológica que requiera.

**74.** El artículo 65, fracción III, de dicha ley, establece la obligación de las autoridades sanitarias, educativas y laborales de apoyar y fomentar *“la vigilancia de las actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas”*.

**75.** El Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima) C102, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la Parte VIII, indica que se deberá garantizar la concesión de prestaciones de maternidad.

**76.** La Organización Mundial de la Salud define que *“salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos”*.<sup>2</sup>

**77.** Por su parte, el artículo II.2, inciso d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para *“prestar protección especial a la mujer durante el embarazo, en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella”*.

**78.** En atención a los elementos vertidos, se considera que las autoridades responsables omitieron adoptar medidas preventivas para procurarle a V su sano desarrollo gestacional; es decir, debieron prescindir la encomienda de comisiones extenuantes y peligrosas, o que conllevaran un esfuerzo físico y representaran un desgaste emocional, a fin de que pudiera sentirse relajada, ya que lo primordial era su bienestar en un ambiente laboral cordial, amable, humanitario y respetuoso, con el apoyo que requería para llevar su seguimiento médico, tomara periodos de descanso e ingesta de alimentos en su jornada laboral.

**79.** AR1, AR2 y AR3, en su carácter de superiores jerárquicos de V no sólo omitieron proteger su salud, sino que la pusieron en peligro, ya que no salvaguardaron su derecho a la maternidad, al omitir la implementación de las acciones conducentes para procurarle un ambiente laboral sano, pese a que tenían conocimiento que V cursaba un embarazo de alto riesgo, no obstante, le

---

<sup>2</sup> Consejo Ejecutivo. 113ª reunión, Punto 3.11 del orden del día provisional, 18 de diciembre de 2003, EB113/15 Add.1, Anexo, pág. 4



encomendaron la práctica de comisiones de trabajo al interior de la República en condiciones no adecuadas para su circunstancia, que posiblemente contribuyeron a la pérdida fatal del producto y pusieron en riesgo su salud e integridad física y psicológica, sin que se adoptara ninguna medida de resarcimiento o reparación a favor de V; circunstancias que se corroboraron con el testimonio de ex compañeros de V.

**80.** Los servidores públicos involucrados en los hechos se limitaron a afirmar que no tuvieron conocimiento del embarazo de V, en forma previa y oportuna, ni que se hubiera diagnosticado como de alto riesgo, por lo que omitieron la adopción de las medidas conducentes. Sin embargo, tal circunstancia también se encuentra desmentida con los testimonios de los ex compañeros de trabajo de V, quienes refirieron que de viva voz supieron de su condición de salud y el riesgo que representaba. También alegaron que no existía protocolo para el manejo de casos como los relacionados con V.

**81.** La negación de la autoridad queda desvirtuada con la licencia médica que el ISSSTE le expidió a V y que el 22 de abril de 2014 se entregó en el Departamento de Apoyo a la Operación, de la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la PGR, en la que se estipuló como diagnóstico “*embarazo de 6.5 semanas de gestación, con amenaza de aborto*”; constancia de la cual AR1, AR2 y AR3 tuvieron conocimiento, lo que fue corroborado con el testimonio de una de los excompañeros de V.

**82.** De acuerdo con el organigrama respectivo, el Departamento de Apoyo a la Operación es el área encargada de la recepción de las constancias médicas, tramitación de viáticos, vuelos, vacaciones y todo lo relacionado con el personal de

la Dirección General de Especialidades Médico Forenses y es quien reporta inmediatamente a los superiores la justificación de las inasistencias del personal, por lo que se acredita que AR1, AR2 y AR3 tuvieron conocimiento del estado de gravidez y el riesgo de aborto que presentaba V.

**83.** El conocimiento previo que AR1, AR2 y AR3 tuvieron respecto de la condición de V, se confirma, además, con la comunicación electrónica que AR3 le envió a V el 23 de mayo de 2014, en la que le indicaba que debía presentarse a trabajar el siguiente sábado o domingo, a fin de que elaborara urgentemente un dictamen pericial; misiva en la que AR3 textualmente añadió “*entiendo las condiciones en las que te encuentras pero ya no tengo opciones y necesitan ya ese dictamen*”; correo electrónico del que se enviaron copias de conocimiento a AR1 y AR2.

**84.** De las evidencias que obran en el expediente, se desprende que V en ningún momento dejó de realizar las actividades propias de su encargo, pese a su condición de salud, que incluyeron actividades de alto riesgo en atención a su estado de gravidez y las amenazas de aborto, lo que vulneró la disposición constitucional que prescribe que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación. En efecto, de los testimonios obtenidos por personal de esta Comisión Nacional, se establece que lejos de que las autoridades responsables tuvieran consideraciones especiales hacia V con motivo de su embarazo, la carga de trabajo se incrementó, al grado que según su dicho, tuvo que laborar fines de semana.

**85.** V fue enviada en forma reiterada a diversas comisiones de trabajo al interior de la República, para la aplicación de cuestionarios, comparencias judiciales,

cateos, sin la más mínima consideración, en razón de su embarazo de alto riesgo, lo que representó un peligro inminente para V y el producto de la gestación, en virtud de las condiciones climáticas, materiales y de difícil acceso en zonas de alta peligrosidad, no obstante, las indicaciones médicas que le habían prescrito.

**86.** La comisión que se le encomendó a V en el estado de Chihuahua, del 23 al 27 de junio de 2014, influyó considerablemente para que se agravara su estado de salud, toda vez que si bien es cierto no fue necesario picar, palear, buscar, ni exhumar cuerpos, V tuvo que viajar con su equipaje y su caja de herramientas, vía aérea y transitar en vehículo automotriz; lo cual fue corroborado con los testimonios recabados, que precisaron que las actividades que V realizaba, implicaban un esfuerzo físico considerable.

**87.** El 26 de junio de 2014, encontrándose V en la ciudad de Chihuahua, presentó sangrado vaginal, por lo que acudió al nosocomio de la localidad, donde le diagnosticaron “*embarazo 17 semanas + amenaza de aborto*” y le expidieron una licencia médica por catorce días.

**88.** En la Ciudad de México, el 5 de julio de 2014, V expulsó el líquido amniótico de la placenta, por lo que el 6 de julio de 2014, tuvieron que practicarle un legrado uterino que terminó con el proceso de gestación.

**89.** De acuerdo con el dictamen en trabajo social que solicitó el agente del Ministerio Público de la Federación para la integración de la averiguación previa en FEVIMTRA, se establece que V se vio en la obligatoriedad de cumplir con las exigencias laborales que tenía encomendadas, puesto que su ingreso económico representaba los medios necesarios para su subsistencia.

**90.** Con base en las relatadas circunstancias, se establece que las autoridades responsables tuvieron conocimiento en forma oportuna del embarazo de V, así como de las condiciones de salud en que se encontraba y los riesgos prevaletentes; por tanto, debieron evitar que realizara las actividades que implicaron un esfuerzo considerable y cierto grado de peligrosidad; es decir, le restaron la importancia que el caso ameritaba, minimizaron los riesgos y se enfocaron únicamente a que se cumplieran las expectativas laborales, lo que derivó en que se acentuara el ya existente riesgo que conllevaba su embarazo e influyera en la pérdida involuntaria del producto de la gestación.

**91.** Por tanto, quedó plenamente acreditado que AR1, AR2 y AR3 violentaron los derechos que le asistían a V como trabajadora embarazada, puesto que no le proveyeron las condiciones necesarias de prevención, a fin de que se procurara que su embarazo se desarrollara bajo las mejores condiciones laborales y en un ambiente cordial, dado que ni siguiera le permitían ingerir alimentos en horas de trabajo, pese a su situación de gravidez, en contravención con lo previsto en los artículos 1º, párrafo tercero, 123, apartado B, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, 167 y 170 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 65, fracción III, de la Ley General de Salud y artículo II-2, inciso d), de la CEDAW.

## **B. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN LABORAL**

**92.** La prohibición de toda discriminación por condiciones de salud que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y

libertades de las personas, se encuentra prescrita en el quinto párrafo del artículo 1° constitucional.

**93.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo 7 establece que *“todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”* y, el artículo 25, inciso (2), señala que *“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”*.

**94.** Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su artículo 10.2 establece que cada Estado deberá adoptar medidas para *“evitar la discriminación de la mujer por razones de matrimonio o maternidad”*. También declara que *“las medidas que se adopten con la finalidad de proteger a la mujer en determinados tipos de trabajo por razones inherentes a su naturaleza física no deben considerarse discriminatorias”*.

**95.** Al respecto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Organización de Estados Americanos, en su artículo VII, menciona que *“toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”*. Sin embargo, en el presente caso, se corroboró que V no tuvo ningún tipo de consideración en virtud de su embarazo y que el mismo representaba alto riesgo, toda vez que su carga de trabajo fue incrementada, al grado de requerirle que laborara en fines de semana.

**96.** La CEDAW, en su artículo 11, 1.f. señala *“el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción”*; y, en el artículo 11.2.d. el deber de *“prestar protección especial a*

*la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella”.*

**97.** El Convenio número 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, la define como *“cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.”*<sup>3</sup> No obstante, V recibió un trato hostil e indiferente, dado que a diferencia de algunos de sus compañeros, ella no gozaba de ningún tipo de consideración especial, según los testimonios de otros de sus excompañeros.

**98.** En septiembre de 2015, la Organización de las Naciones Unidas adoptó una nueva agenda de desarrollo, con el propósito no sólo de continuar y concluir la labor alcanzada con los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), sino también de garantizar que todas las personas y los países del mundo alcancen el desarrollo sostenible. La nueva Agenda 2030 es un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que se basa en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y sus 169 metas. Esta Comisión Nacional preocupada por la observancia de los derechos humanos, hace énfasis en el cumplimiento y vinculación con el objetivo 5 referente a que *“la igualdad entre los géneros, no es sólo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible en el que se beneficie a las sociedades y a la humanidad en su conjunto”*.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo 1.1.(a).

<sup>4</sup> Cuadernillo “Objetivos de Desarrollo Sostenible”, objetivo 5, pág. 19. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, julio 2016.

**99.** *“La protección de la salud y la no discriminación son derechos fundamentales vinculados que corresponden a la trabajadora embarazada; la protección del embarazo y la maternidad responden a la finalidad de protección de la relación especial entre la madre y el recién nacido, la salud de ambos y una cierta seguridad en el empleo, con lo cual se logra que la mujer embarazada trabajadora goce de una salud física y emocional”.*<sup>5</sup> Anímicamente, V sufrió una devastación en su psique, en virtud de la indiferencia de las autoridades responsables, quienes ni siquiera le externaron sus condolencias por su pérdida, tal y como lo reseñaron los ex compañeros de V.

**100.** Por su parte el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de sostener que el principio de igualdad y no discriminación debe prevalecer para las madres trabajadoras, así como el deber de tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuado para la madre y el producto, por lo que las trabajadoras embarazadas deben gozar de especial protección.<sup>6</sup>

**101.** De tal forma que para esta Comisión Nacional, existió discriminación para V desde el momento en que se menoscabó su derecho a la maternidad, toda vez que al habersele privado de las elementales concesiones, para que dejara de realizar las actividades que resultaron perjudiciales para su salud, ya que agravaron el cuadro de salud que presentaba y que influyó en el desafortunado desenlace del producto de la gestación; lo anterior en contravención con los derechos

---

<sup>5</sup> TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN. Registro No. 2010880.

<sup>6</sup> TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO. Registro No. 2006384.

fundamentales consagrados en el marco normativo interno, así como en los instrumentos declarativos y convencionales de carácter internacional de los que forma parte nuestra Nación.

**102.** Por tanto, se advierte que las autoridades responsables fueron omisas en brindarle la protección y la seguridad en las condiciones laborales de V, a fin de procurar su función reproductiva, propiciando con ello la inobservancia de la obligación del Estado Mexicano de prestar la protección especial que requiere una mujer embarazada en el ambiente de trabajo, máxime si su embarazo representaba alto riesgo.

**103.** Además de la discriminación que sufrió V, también su salud emocional resultó afectada, puesto que la actitud de sus superiores, en relación con su embarazo, fue indiferente, insensible e intransigente en todo momento, puesto que no le dieron importancia alguna a su estado físico y psíquico, sobre todo al referirle prácticamente que *“lamentaban las condiciones en las que se encontraba, pero el trabajo era prioritario”* así como que *“el estar embarazada no era incapacitante”*, ya que de acuerdo con el dicho de V, el trato que recibió la hizo sentirse como si su embarazo fuera una circunstancia desfavorable para ella. Circunstancias que quedaron acreditadas, además, con los testimonios de los ex compañeros de trabajo de V, cuyas declaraciones obran en el respectivo expediente de queja.

**104.** En efecto, con su conducta, las autoridades responsables omitieron proteger el estado de salud, bienestar y alimentación básicas para un óptimo desarrollo gestacional, al no haberle brindado cuidados y ayuda especiales, pues no se priorizó, ni se salvaguardó la función reproductiva que implicaba su embarazo, lo que se traduce necesariamente en un acto de discriminación.



**105.** V requería una protección, cuidado y ayuda especiales, en razón a su estado de gravidez y en consideración a su actividad física, con motivo de su encargo, profesión o función laboral.

**106.** En otras palabras, debió anteponerse la salvaguarda y el cuidado de V a las necesidades y requerimientos de la institución pública en la que laboraba, lo que se traduce a un trato desigual en el empleo. Por tanto, se le tuvo que haber protegido su función de reproducción, no con objeto de brindarle privilegios, sino en aras de preservar la salud del binomio materno-fetal.

**107.** Lo anterior revela que las autoridades responsables, lejos de que implementaran un procedimiento que garantizara un ambiente laboral libre de violencia y discriminación, prevalece la priorización del trabajo aun por encima de la salud de las mujeres trabajadoras embarazadas.

**108.** En efecto, esta Comisión Nacional advierte que la reiterada negativa de las autoridades responsables, respecto del conocimiento del embarazo y amenaza de aborto de V, manifestada en sus respectivos informes sobre los hechos, tiene como propósito la imposición de la carga probatoria a V; lo que resulta contrario a los estándares en materia de protección a los derechos humanos, toda vez que éstos gozan de especiales caracteres que, al ser trasladados a ámbitos como el penal, civil o laboral, trastocan determinadas actuaciones. Tal es el caso de la carga de la prueba para quien se dice vulnerado en sus derechos fundamentales. Consideramos que en este caso, la aportación de elementos probatorios no

descansa en la parte que afirma una vulneración sino en la autoridad estatal.<sup>7</sup> Por tanto, la argumentación de la autoridad respecto del desconocimiento de la condición de salud de V, no hace sino confirmar la versión de los hechos ofrecida, debido a que no corresponde a la víctima demostrar la existencia de la violación, sino a la autoridad responsable acreditar que su actuación se realizó en observancia a los derechos humanos.

**109.** De los informes que rindió la autoridad responsable, así como de la evidencia recabada por esta Comisión Nacional, no se desprende la existencia de una regulación que garantice a una trabajadora en estado de gravidez, que recibirá un trato digno, con igualdad, sin discriminación y en consideración a sus condiciones específicas de salud, realizando el ajuste necesario a sus funciones durante su embarazo, para que pueda continuar laborando sin que ello represente un riesgo para su salud y le permita el desarrollo profesional sin obstáculos, en un ambiente respetuoso de sus derechos humanos.

## **C. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN**

### **a) Seguridad Jurídica**

**110.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano, a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

---

<sup>7</sup> Gaceta Parlamentaria, Número 4164-VIII, 27 de noviembre de 2014. Iniciativa que reforma el artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Exposición de Motivos. Punto III, Palacio Legislativo de San Lázaro.

Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”*.<sup>8</sup>

**111.** El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*<sup>9</sup>

**112.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25; preceptos que establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como para el examen de cualquier acusación en su contra.

---

<sup>8</sup> Recomendación 37/16, de 18 de agosto de 2016, párrafo 65.

<sup>9</sup> Idem, párrafo 66.

**113.** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha sostenido que *“las características de imparcialidad e independencia (...) deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas. Dichas características no sólo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos”*.

**114.** En el presente caso, existió una violación a la seguridad jurídica en agravio de V, por parte de AR4, toda vez que la denuncia que V presentó el 11 de marzo de 2015 en contra de AR1, AR2 y AR3 por hechos posiblemente constitutivos de delito, ante la Oficina del Procurador General de la República, no se le dio el trámite legal que correspondía, ya que no fue hecha del conocimiento del Ministerio Público de la Federación, encargado de la investigación de las conductas presumiblemente constitutivas de delito, en términos del artículo 102, Apartado A) de nuestra carta Magna, a fin de que se radicara la correspondiente averiguación previa y se hicieran las diligencias conducentes hasta el completo esclarecimiento de los hechos denunciados.

**115.** La citada denuncia fue turnada a la Visitaduría General de la PGR, en donde erróneamente se turnó a la Dirección General de Asuntos Internos, y no a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución como correspondía, para la debida investigación de los delitos denunciados por V. Una vez que AR4 recibió la denuncia citada, la glosó al Expediente de Investigación que previamente había radicado con motivo de los diversos escritos de V, sin hacer mayor trámite.

**116.** Actuación que fue indebida por parte de AR4, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Expediente de Investigación a cargo de AR4 sólo era para investigar posibles conductas cometidas por agentes el Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía y peritos, que constituyan causa de responsabilidad administrativa en términos del Capítulo VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, lo que en el caso no se actualiza, ya que AR1, AR2 y AR3 no tenían calidad de peritos, aunado a que se trataba de una denuncia por posibles hechos constitutivos de delito, lo que obligaba a que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerciera sus atribuciones de investigación de los delitos, contenidas en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**117.** AR4 tenía la obligación de remitir la citada denuncia a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, área competente para investigar los delitos en contra de servidores públicos de la PGR, de conformidad con el artículo 74, fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece: *“Ejercer las atribuciones que la Constitución, el artículo 4, fracciones I, IV, V, VI, VII y IX, de la Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación, respecto de los delitos cometidos por servidores públicos de la Institución con adscripción en el Distrito Federal, y por aquéllos con nivel de mando medio o superior y homólogo...”*. Contrario a ello, únicamente glosó la denuncia al expediente de investigación administrativa que integró, aun cuando AR1, AR2 y AR3 no eran peritos, por lo que tampoco tenía atribuciones para llevar a cabo tal investigación administrativa.

**118.** Lo anterior, originó impunidad, ya que impidió que los posibles delitos cometidos en contra de V fueran debidamente investigados por el Representante Social de la Federación; y a pesar de que de forma reiterada el representante de V le solicitó la investigación de los hechos probablemente constitutivos de delito, AR4 inexplicablemente se negó a darle curso legal a la citada denuncia, aduciendo simplemente que ella sólo integraba el Expediente de Investigación y que era de tipo administrativo, no penal, lo que de ninguna manera es un excluyente de su responsabilidad, ya que debía turnar la denuncia al área correspondiente para la investigación de los posibles delitos cometidos en contra de V.

**119.** Al concluir el Expediente de Investigación, AR4 tenía la posibilidad de dar vista penal por los hechos denunciados por V, sin embargo no lo hizo, ya que únicamente dio una vista administrativa al Órgano Interno de Control en la PGR, instancia que le contestó que ya había archivado un expediente por los mismos hechos, por lo que la denuncia presentada por V y que fue glosada indebidamente al Expediente de Investigación por parte de AR4 simplemente fue archivada.

**120.** Lo anterior implica responsabilidad administrativa por parte de AR4, ya que omitió garantizarle a V la investigación que conforme a derecho correspondía, respecto de los presuntos hechos delictivos que denunció.

**121.** AR4 no le dio la atención, el carácter, la importancia, ni el trámite que ameritaba esa denuncia; pues como ya se señaló, debió remitirla a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dejando a V en completo estado de indefensión, pese a que la había presentado precisamente ante la institución del Ministerio Público que tiene la encomienda de la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del

ejercicio de la acción penal y es el principal coadyuvante en los asuntos judiciales que afectan el interés público, con base en el artículo 21 constitucional.

**122.** Por tanto, este Organismo Nacional advierte que AR4 vulneró el derecho a la seguridad jurídica de V, ya que le anuló el derecho que le asistía para otorgarle el debido trámite a la denuncia penal que presentó ante la PGR, ya que su denuncia no fue considerada como tal, en forma imparcial e independiente, de acuerdo con los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función; los cuales rigen la actuación de los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría.

#### **b) Acceso a la Justicia en su modalidad de procuración**

**123.** La Convención de Belém do Pará, en su artículo 7, inciso b), establece que *“Los Estados Partes condenarán toda forma de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y actuar con la debida diligencia”*.

**124.** La CrIDH se ha pronunciado sobre el “deber de investigar” refiriendo que: *“(…) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y*

*efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)*<sup>10</sup>

**125.** El Estado Mexicano diseñó una serie de directrices nacionales en materia de procuración de justicia entre las que destacan la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que en su artículo 5 establece la obligación a la PGR de elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, entre otros para la investigación de la violencia sexual, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en su Meta Nacional “México en Paz”, Objetivo 1.4. “Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente”, específicamente con las Estrategia 1.4.1 “Abatir la impunidad” que en su línea de acción está el diseñar y ejecutar las adecuaciones normativas y orgánicas en el área de competencia de la Procuraduría General de la República, para investigar y perseguir el delito con mayor eficacia; y Estrategia 1.4.2. “Lograr una procuración de justicia efectiva”, señala como línea de acción mejorar la calidad de la investigación de hechos delictivos para generar evidencias sólidas que, a su vez, cuenten con soporte científico y sustento legal. El Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018 (PNPJ) incluye los casos de violencia contra las mujeres como delitos de alto impacto cuya atención es prioritaria para el Estado mexicano, así como la responsabilidad de sensibilizar a todo el personal respecto a la atención y protección adecuada de las víctimas del delito y proveer garantías efectivas para que las mujeres denuncien actos de violencia.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Recomendación 67/2016. Punto 317

<sup>11</sup> Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, publicado por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, pág. 7.



**126.** El Ministerio Público tiene la obligación de adoptar las medidas jurídicas necesarias para la integración de las averiguaciones previas tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de lo ocurrido.

**127.** Con base en las evidencias obtenidas, se desprende que la actuación de AR4 propició que los hechos denunciados por V no fueran investigados en forma oportuna, ni se practicaran diligentemente las acciones que el caso ameritaba, lo que se traduce en una inadecuada procuración de justicia en agravio de V.

**128.** Este Organismo Nacional reitera la obligación que tienen los servidores públicos de las diversas instancias de la PGR, en el marco del sistema de protección de derechos humanos previsto en la Constitución Federal, de cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que los vulneren, proporcionando a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención para evitar su revictimización.<sup>12</sup>

**129.** Se colige que la PGR y, en particular, AR4 debió remitir o hacer el desglose de la denuncia que V presentó en marzo de 2015, desde el primer momento en que conoció los hechos posiblemente constitutivos de delito, para que el agente del Ministerio Público competente atendiera de manera diligente e inmediata esa denuncia y, en su caso, determinara la correspondiente responsabilidad penal, procurando en todo momento la debida atención y observancia de los derechos

---

<sup>12</sup> Recomendación 67/2016. Punto 209

fundamentales de V con perspectiva de género, por lo que se vulneró su derecho de acceso a la procuración de justicia pronta y expedita en agravio de V.

**130.** No fue sino hasta el 5 de junio de 2015, cuando V presentó una segunda denuncia-querrela por los mismos hechos, la cual dio origen a la averiguación previa que se radicó en la FEVIMTRA, por los delitos de abuso de autoridad y los que resulten, en contra de AR1, AR2 y AR3.

**131.** Por tanto, AR4 impidió la investigación de los delitos y la persecución de los probables responsables, a fin de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar ilícitos, identificar a los responsables y pugnar por la imposición de las sanciones pertinentes, además de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso, vulnerando la prescripción contenida en el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente que establece: *“Inmediatamente que el Ministerio Público (...) tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso (...) en general, impedir que se dificulte la averiguación (...)”*, en relación con la fracción II del artículo 63 de la Ley Orgánica de la PGR, que prescribe entre las obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, la de que *“(...) su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho.”*

**132.** Por tanto, se afirma que con su proceder AR4 violentó el derecho a la procuración de justicia de V, ya que omitió la práctica de las diligencias necesarias para el trámite legal de la denuncia de V en contra de AR1, AR2 y AR3, lo que

propició impunidad, pues no se investigaron los hechos presumiblemente constitutivos de delito, no se llevó a cabo la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables, en contravención de los artículos 1° y 21 constitucionales que establecen la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia, para la protección de los derechos humanos, e investigación, ejercicio de la acción penal e imposición de las penas respectivas, con prontitud y oportunidad.

**133.** Lo anterior evidencia que AR4 incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 8°, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé la obligación que tienen de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

## **D. DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

### **1. DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**134.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere los deberes básicos de toda autoridad y, por lo tanto, de todo servidor público ante los derechos humanos, así como la prohibición clara de toda práctica discriminatoria.

**135.** La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada en 1993 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), define en su artículo 1° como “violencia contra la mujer” *“todo acto de violencia basado en la pertenencia*

*al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*<sup>13</sup>.

**136.** Asimismo, establece en sus artículos 3 y 4 c., *“que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole”,* así como la obligación de *“proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y (...) castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”*.

**137.** En 1993 se celebró en Viena la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en la que se aprobó la Declaración y Programa de Acción de Viena, en que se afirmaba que *“los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”,* en la Conferencia se subrayó *“la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, así como eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia ...”*

**138.** Por su parte, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en 1995 marcó un importante punto de discusión para la agenda mundial de igualdad de género. En cuanto a la violencia contra la mujer refiere que se trata de una *“manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre...”*.

---

<sup>13</sup> Ver 85ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 1993, disponible en <http://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

**139.** La Convención de Belém do Pará refiere que la violencia contra la mujer es “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Incluso, el artículo 6 establece que “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación”.

**140.** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 5, fracción IV, que se entenderá por “Violencia contra las Mujeres: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

**141.** Desde el ángulo de la jurisprudencia internacional, en la sentencia del caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que en su artículo 7.b, la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. La CrIDH señaló que según lo establece la referida Convención, la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup>Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 108.

**142.** La Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, “*La Violencia Contra la Mujer*”, señala que ésta es “... *una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*”.

**143.** Existen también criterios jurisprudenciales internos con respecto al tema, como el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el sentido de lo que se entiende por actos de violencia contra la mujer en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la CEDAW, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en el que se señaló que “... *la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas*”.<sup>15</sup>

**144.** Por otra parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de

---

<sup>15</sup> ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA. Registro: 2009256.

*“una desigualdad de género arraigada en la sociedad”*. La Relatora se refirió a *“fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”*, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse. Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo<sup>16</sup>.

**145.** Esto ha significado la gestación de un derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, para cuyo respeto, protección y garantía las autoridades tienen que cumplir con deberes genéricos y específicos.

**146.** La violencia que ejercieron las autoridades responsables contra V trasgredió el marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos, toda vez que omitieron cumplir sus obligaciones y deberes básicos para evitar el daño y el sufrimiento de V, puesto que no se consideró su condición de género, en la protección de su salud en el ámbito laboral, sin que se previera el riesgo inminente que conllevaba su embarazo, incluso aún después del desafortunado legrado a que tuvo que someterse necesariamente.

**147.** En efecto, en el presente caso prevaleció la relación jerárquica de poder que ejercieron AR1, AR2 y AR3 hacia V, esto es así, dado que con su poder de mando obligaron a V a que realizara las actividades que atentaron contra su salud y bienestar; y que influyeron en la pérdida del producto de la gestación; violencia física y psicológica que constituye, además, un acto de discriminación.

---

<sup>16</sup> Sumarios de Jurisprudencia Violencia de Género 2da. Edición actualizada 2011, párr. 134.

**148.** Por tanto, se establece que las autoridades fueron responsables de los hechos referidos, por no haber adoptado las medidas adecuadas y con la debida diligencia y oportunidad, para impedir la violación a los Derechos Humanos de V en el ámbito laboral y que se traduce a una ofensa a la dignidad humana de la mujer trabajadora.

**149.** Llama la atención la manifestación vertida por AR3 en la investigación que realiza FEVIMTRA, donde se evidencia la desigualdad de género, puesto que refirió: *“si V conocía el riesgo que implicaba su empleo y si atravesaba una situación precaria; entonces, para qué se embarazó”*. En ese sentido, se advierte que la autoridad, además de las conductas señaladas, realizó comentarios respecto de la vida privada de V, en relación con su embarazo, lo cual constituye una actitud ofensiva y discriminatoria en contra de la mujer, lo que implica violencia de género en agravio de V.

## **2. VIOLENCIA INSTITUCIONAL**

**150.** De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia institucional son *“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”*<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



**151.** La ley señala que los tres órdenes de gobierno “... *tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia...*” y para poder cumplir con esta obligación de garantizar el derecho, “*los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige*”<sup>18</sup>.

**152.** La sensibilización, capacitación y profesionalización a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con el Reglamento de ley debe abordar temáticas de “*perspectiva de género*”, “*derechos humanos de las mujeres*” y prevención de la violencia contra las mujeres, y de ahí que los servidores públicos deben realizar con debida diligencia los procesos iniciados por violencia, razones de género, así como para superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres<sup>19</sup>.

**153.** Esta Comisión Nacional<sup>20</sup> observa que la violencia Institucional contra las mujeres, se ejerce por servidores públicos que impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos, vulneran el principio *pro persona* y las garantías al debido proceso legal, entre otras.

**154.** La Corte Interamericana ha señalado que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un

---

<sup>18</sup> Artículos 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>19</sup> Artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>20</sup> Ver publicación completa en “Violencia Institucional contra las Mujeres” Primera edición: diciembre, 2014. ISBN: 978-607-729-092-6.

mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.<sup>21</sup>

**155.** En el presente asunto, se obtuvieron testimoniales de ex compañeros de V, quienes fueron contestes en señalar que saben y les consta que AR1, AR2 y AR3 estuvieron enterados del embarazo, así como del alto riesgo que presentaba V, lo que supieron de viva voz y en virtud de las licencias médicas que V presentó, además que los integrantes del área de su trabajo conocían su precaria situación de salud. Añadieron que el trato que le dieron fue desigual, ya que le asignaban excesivas cargas de trabajo, sin brindarle capacitación técnica alguna, además no tuvieron ninguna consideración hacia ella ni antes, durante, ni después del legrado, ya que pese a su insistencia, continuaban enviándola de comisión a diversas entidades federativas y solamente le decían que no le sucedería nada, que no existía riesgo alguno y que debía cumplir con su trabajo.

**156.** Además, se obtuvo testimonio de que por instrucciones de AR1 y AR3 le prohibían a V la ingesta de alimentos en horas de trabajo, así como que AR2 y AR3 continuaban solicitándole el trabajo como si nada le hubiera ocurrido, ya que ni siquiera le externaron sus condolencias por la pérdida que sufrió.

**157.** Asimismo, antes y después del aborto, la hacían que trabajara en fines de semana; que aun cuando V dejó de laborar para la institución, la requirieron en varias ocasiones para que fuera a culminar el trabajo pendiente; en enero de 2015, le enviaron un requerimiento de un juzgado para que lo desahogara, es decir, que fuera a laborar sin retribución económica y; en marzo y abril, intentaron adjudicarle

---

<sup>21</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

un robo de equipo de antropología que nunca recibió. Por último, refirieron que otra de sus compañeras también sufrió aborto involuntario, en virtud del extenuante trabajo, pero se abstuvo de presentar su queja o denuncia, así como que desde el principio V recibió un trato hostil por parte de AR1, AR2 y AR3, que se acentuó a raíz de su embarazo y aún después del legrado, lo que adjudican a que ella no era parte del equipo de trabajo de los directivos, ni era adúladora, ni servil con ellos.

**158.** Por tanto, se advierte que existió violencia institucional en agravio de V, toda vez que se omitió organizar el sistema gubernamental para asegurarle su derecho a una vida libre de violencia en su trabajo, ya que no se realizaron las acciones de carácter preventivo, de investigación y de reparación con perspectiva de género.

### **3. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DERIVADOS DE LOS ESTÁNDARES DEL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

**159.** La reforma al artículo 1º constitucional en conjunto con las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados, se traducen en múltiples obligaciones específicas de respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, quien quiera que la ejerza, en el ámbito público o en el privado<sup>22</sup>.

**160.** Para hacer frente a los deberes específicos hacia la efectividad de los derechos humanos, las autoridades en el ámbito de su competencia, deben contar

---

<sup>22</sup> En la actualidad dentro de las obligaciones de los Estados de proteger y garantizar los derechos humanos se incluye claramente el deber de proteger a las mujeres frente a las violaciones cometidas por terceros, incluso en la esfera privada, y el de adoptar medidas positivas para garantizar sus derechos humanos Artículo 1 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*".

con normas que les permitan tener un marco de actuación adecuado para el respeto, protección y garantía de los derechos.

**161.** El artículo 4º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se establece que los servidores públicos tienen entre otros el deber de abstenerse de practicar la violencia contra la mujer, proceder con la debida diligencia, a fin de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, establecer en la legislación nacional, sanciones penales civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres, entre otras.

**162.** Asimismo, la CEDAW, en el artículo 2, señala el deber de eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, *“generando una política encaminada a eliminar la discriminación sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

**163.** Entre las obligaciones de los Estados derivadas del artículo 7 de la *“Convención de Belém do Pará”*, se encuentran el abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad.

**164.** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que las medidas que se establezcan para el cumplimiento de la misma deben encaminarse en la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer, precisamente, el artículo 40 de esa ley señala las facultades y obligaciones de la federación.

**165.** En particular, atender con la debida diligencia significa que los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer<sup>23</sup>.

**166.** A partir de las evidencias planteadas en el cuerpo del presente documento, quedó demostrada la violación a las obligaciones de cumplir con los deberes por parte de las autoridades responsables, derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estándares jurídicos internacionales, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**167.** En el presente asunto, se acreditó que V fue objeto de violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de acuerdo con la evaluación psicológica que practicó la propia PGR, a fin de demostrar el grado de afectación psicológica de V, con motivo de los acontecimientos que refirió en su queja, el cual determinó *“que V presenta alteraciones emocionales derivadas a los hechos denunciados”*.

---

<sup>23</sup> Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.

De igual forma, la opinión médica que emitió personal de esta Comisión Nacional concluyó que *“se advirtió que derivado de las condiciones de trabajo que se llevaron a cabo en la comisión al estado de Chihuahua, V presentó complicaciones en su embarazo que evolucionaron en un cuadro de amenaza de aborto y ruptura de membranas; lo que pudo evitarse si se hubiera considerado su estado de embarazo y disminuyeran sus cargas de trabajo”*.

**168.** Las omisiones, el trato, la falta de cuidado y de consideración que sufrió V en el presente caso, contribuyó a que se interrumpiera su embarazo, más grave aún si se toma en cuenta que la autoridad responsable forma parte del aparato gubernamental, por lo que como ente del Estado incumplió su deber de emprender acciones de prevención de violencia institucional con perspectiva de género, así como la observancia del principio *pro persona*.

**169.** Además, la autoridad responsable no cuenta con un marco de atención adecuado para trabajadoras en estado de gravidez, tendente a evitar la violencia en su contra en cualquiera de sus formas y, en su caso, proceder investigar, sancionar y reparar los daños causados, bajo las premisas de igualdad y no discriminación.

## **E. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

**170.** Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2 y AR3 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las conductas descritas, mismas que configuraron violencia institucional y afectaciones a la salud e integridad personal, emocional, psicológica y social de V,

que repercutieron en la interrupción involuntaria del proceso de gestación; en ese orden de ideas, este Organismo Constitucional Autónomo considera que existen elementos suficientes para concluir que AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron sus obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia, incurriendo con ello en la inobservancia de las obligaciones contenidas en el artículo 8°, fracciones I, VI, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, además, se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

**171.** Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la PGR, a fin de que se inicie e integre el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, con perspectiva de género en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4. Al respecto, se precisa que en el expediente administrativo que concluyó el área de Quejas del referido Órgano Interno de Control, únicamente se investigaron los malos tratos y faltas de respeto cometidas en contra de V, así como la negativa de AR2 de recibirle la licencia médica que amparaba su inasistencia del 8 de mayo de 2014; pero no se investigó la totalidad de los hechos

denunciados por V, los cuales han quedado precisados en la presente Recomendación, ni se investigó con perspectiva de género, ni se consideró la violación a los instrumentos declarativos y convencionales de los que nuestro país forma parte, referidos en el presente documento, aunado a que no se dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad, previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**172.** Ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven a cabo con perspectiva de género, determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.<sup>24</sup>

**173.** Esta Comisión Nacional concluye que las autoridades señaladas incurrieron en responsabilidad con sus acciones y omisiones al haber contribuido en la afectación de la salud e integridad de V, toda vez que inobservaron las obligaciones que tienen prescritas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, puesto que no se condujeron bajo los principios éticos que rigen la actuación de los servidores públicos, por lo que tales conductas deberán someterse al arbitrio del órgano fiscalizador competente, quien deberá realizar la investigación respectiva con perspectiva de género, respecto de los hechos materia de la presente Recomendación y, resolver lo que conforme a derecho corresponda.

## **F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

---

<sup>24</sup> Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 177.



**174.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1°, párrafo tercero, constitucional; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**175.** Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 38 a 41 y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la protección de la maternidad, igualdad y no discriminación laboral, una vida libre de violencia laboral, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, en agravio de V, se deberá inscribir a V en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación

Integral; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

**176.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**177.** En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)*<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

**178.** Sobre el “*deber de prevención*” la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que:“(…) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).*”<sup>26</sup>

**179.** En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V, que contribuyeron a la pérdida del producto de la gestación, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados.

## **G. REHABILITACIÓN**

**180.** De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar a V y demás familiares que conforme a derecho corresponda, la atención psicológica y tanatológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, no obstante el tiempo transcurrido, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para V, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los

---

<sup>26</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 175.

tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

## **H. SATISFACCIÓN**

**181.** La satisfacción comprende que en el caso particular, la PGR deberá continuar con la integración y el perfeccionamiento de la averiguación previa radicada en la FEVIMTRA con perspectiva de género, a fin de que en breve se determine conforme a derecho corresponda.

**182.** De igual manera, esta Comisión Nacional presentará queja ante el Órgano Interno de Control en la PGR, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

## **I. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

**183.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**184.** Es necesario que las autoridades de la PGR implementen un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos con perspectiva de género y derechos reproductivos de las trabajadoras de la misma institución, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen

a la presente Recomendación e impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y el contenido del curso deberán estar disponibles en línea y de forma electrónica, a fin que puedan consultarse con facilidad.

**185.** Se hace imprescindible que la PGR elabore y autorice un protocolo de actuación, en el que se establezca en forma concisa y precisa el procedimiento que deberán observar los servidores públicos de la Institución en casos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, a fin de garantizar la salud, seguridad e integridad de las trabajadoras en situación de gravidez, así como del producto de la gestación.

**186.** De igual manera, es necesario que se incremente la plantilla de personal pericial capacitado en materia de derechos humanos con perspectiva de género, para que la PGR cuente con los recursos necesarios y suficientes para la debida atención de las actividades sustantivas propias de su encargo, con objeto de brindarle a las trabajadoras embarazadas la atención y cuidados especiales que requieran.

## **J. COMPENSACIÓN**

**187.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que las autoridades de la PGR otorguen una compensación a V y a sus familiares que conforme a derecho corresponda, en términos de la Ley General de Víctimas, derivado de la afectación a su salud física, psicológica y emocional, que contribuyó a la interrupción abrupta de su embarazo y la pérdida del producto de la gestación; cuyo monto deberá establecerse en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas,

como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de la PGR, así como la responsabilidad institucional, en los términos descritos en esta Recomendación.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Se adopten las medidas conducentes para la reparación del daño ocasionado a V, conforme a la Ley General de Víctimas con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal de la Procuraduría General de la República involucrado en los hechos, derivada de la violación a sus derechos humanos, que incluyan una compensación, atención médica, psicológica y tanatológica, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se giren las instrucciones respectivas para que se emita un protocolo de actuación, en el que se indiquen las directrices a las que deberá acogerse el personal directivo de la PGR, para el tratamiento de las trabajadoras que se encuentren en estado de gravedad, a fin de garantizar la salvaguarda de su integridad física, emocional, psíquica y laboral durante el periodo de gestación y puerperio y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se diseñe e imparta en la Procuraduría General de la República un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos con perspectiva de género a todo el personal, con el objetivo prevenir casos como los que dieron origen a este pronunciamiento y se remitan a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado, así como las demás constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que presentará ante el Órgano Interno de Control en la PGR, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por las irregularidades que han quedado acreditadas en la presente Recomendación, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, remitiendo para tal efecto, las pruebas que le sean requeridas.

**QUINTA.** Se continúe con la debida integración y perfeccionamiento con perspectiva de género, de la averiguación previa radicada en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la PGR, por los delitos de abuso de autoridad y los que resulten, en contra de AR1, AR2 y AR3 y, en su oportunidad, se determine conforme a derecho; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se lleven a cabo las acciones que sean necesarias, para que se incremente la plantilla de personal pericial capacitado en materia de derechos humanos con perspectiva de género, para que la PGR cuente con los recursos necesarios, suficientes y debidamente organizados, para la debida atención de las

actividades sustantivas propias de su encargo, con objeto de brindarle a las trabajadoras embarazadas la atención y cuidados especiales que requieran, conforme los estándares nacionales e internacionales de la materia; y, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten lo solicitado.

**188.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**189.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**190.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre su aceptación.



**191.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que explique la razón de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**